

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
SALMONES BLUMAR MAGALLANES SPA**

RES. EX. N°2/ ROL D-102-2024

Santiago, 11 de septiembre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 155, de 1 de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que indica; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-102-
2024**

1. De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 49 de la LOSMA y mediante la Resolución Exenta N°1/ROL D-102-2024, de 24 de mayo de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) formuló cargos en contra de Salmones Blumar Magallanes SpA (en adelante e indistintamente, “el Titular” o “la Empresa”), por incumplimientos a la Res. Ex. N° 132, de 28 de julio de 2015, de la Comisión de Evaluación de la Región de Magallanes y Antártica Chilena (en adelante, “RCA N° 132/2015”), asociada al CES Córdova 1 (RNA 120210).

2. Conforme a los artículos 42 y 49 de la LOSMA, la Resolución Exenta N°1/Rol D-102-2024, establece en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”) y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.



Asimismo, el Resuelvo V de la formulación de cargos otorgó de oficio una ampliación del plazo para presentación de PDC y descargos, en 5 y 7 días hábiles adicionales, respectivamente.

3. La formulación de cargos fue notificada personalmente por un funcionario de esta Superintendencia en el domicilio de la empresa, con fecha 24 de mayo de 2024, según consta en el acta de notificación respectiva, de acuerdo al inciso tercero del artículo 46 de la ley N° 19.880.

4. Estando dentro de plazo, con fecha 14 de junio de 2024, Juan Pablo Oviedo Stegmann, en representación del Titular según indica, presentó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un PDC, junto con los anexos en formato digital que se especifican a continuación:

- i. Informe Análisis de posibles efectos ambientales en CES Córdova 1 Rol D-102-2023 y sus anexos, elaborado por la consultora de cumplimiento ambiental Ecos.
- ii. Procedimiento para Control de la producción de biomasa en Centro de Cultivo Córdova 1 - 120210.
- iii. Tabla Excel con personal encargado de la ejecución del procedimiento para el control de la producción de biomasa en Centro de Cultivo Córdova 1 – 120210, junio 2014.

5. Asimismo, acompañó copia la escritura pública de fecha 13 de junio de 2023, otorgada ante el Notario Público interino Jorge Enrique Figueroa Herrera, de la Primera Notaría de Puerto Montt, Repertorio N° 1.743-2023, donde constan las facultades de Juan Pablo Oviedo Stegmann para actuar en representación de la empresa ante la Superintendencia del Medio Ambiente, junto al certificado de vigencia del referido mandato.

6. Con fecha 26 de junio de 2024, Fundación Terram, presentó un escrito con observaciones al PDC presentado por Salmones Blumar Magallanes. En particular señala que la acción N°2 del PDC tiene por objeto reducir la producción en 665 toneladas, lo cual estaría basado solo en la información proporcionada por las Plantas de proceso, sin considera la mortalidad del CES. Luego señala que no cabe reducir exclusivamente la cantidad producida puesto que ello implicaría que la acción no conllevaría ningún costo para el infractor, generándose un aprovechamiento de la infracción en los términos del inciso final del artículo 9 de D.S. N° 30/2012. A partir de ello solicita que se aplique el criterio de adicionalidad ya empleado por la SMA previamente en el Rol D-127-2019.

7. Por otro lado, Fundación Terram señala que el PDC no considera los objetivos de protección de la Reserva Nacional Kawésqar. Finalmente señala que el PDC no cumpliría con el criterio de eficacia en tanto existe una falta de precisión en la descripción de los efectos de la infracción y la ausencia de medidas concretas y efectivas para reducir o eliminar adecuadamente la significancia de la sobreproducción cometida en una reserva nacional, subestimando el impacto ambiental y el valor de las áreas protegidas.

II. ANTECEDENTES LEGALES RELATIVOS A LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8. El artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que este sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija sus contenidos mínimos. Finalmente, el artículo 9° del mismo reglamento establece los criterios para su aprobación, esto es, integridad, eficacia y verificabilidad, agregando que, en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

9. La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

III. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA PRESENTACIÓN DEL PDC DE SALMONES BLUMAR MAGALLANES SPA

10. A partir de los antecedentes disponibles, se observa que el PDC fue presentado dentro del plazo establecido para ello, y que Salmones Blumar Magallanes Spa, respecto al CES Córdova 1 (RNA 120210), no presenta impedimentos para la presentación de un programa de cumplimiento.

11. Del análisis del PDC presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9°, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7°, ambos del D.S. N° 30/2012, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

IV. OBSERVACIONES AL PDC PRESENTADO

A. Observaciones generales



12. El PDC presentado aborda el único hecho imputado en el presente procedimiento sancionatorio, consistente en “Superar la producción máxima autorizada en el CES Córdova 1 (RNA 120210), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 30 de septiembre de 2019 al 30 de mayo de 2021”, infracción en los términos de la letra a) del artículo 35 de la LOSMA, que fue clasificado como grave, de acuerdo a los literales e) e i) del artículo 36 de la misma ley, por incumplimiento grave de medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA, y por constituir una actividad ejecutada al interior de áreas silvestres protegidas del estado, sin autorización. La infracción imputada se aborda a través de un plan de acciones y metas, que contiene acciones de distinta naturaleza, especificadas en la siguiente tabla, a través de un plan de acciones y metas, que contiene acciones de distinta naturaleza, especificadas en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Acciones principales propuestas por la empresa para el único cargo imputado

N° de Acción	Acción propuesta
1 (en ejecución)	Elaboración y difusión del Procedimiento para el Control de Producción de biomasa en el Centro de Cultivo “Córdova 1 – 120210”
2 (por ejecutar)	Reducción de la producción en el CES Córdova 1 durante su próximo ciclo productivo proyectado desde febrero de 2025 a septiembre de 2026, para hacerse cargo de la sobreproducción del mismo CES generada durante el ciclo 2019-2021
3 (por ejecutar)	Implementar capacitaciones semestrales vinculadas al procedimiento para el control de la biomasa del CES Córdova 1
4 (por ejecutar)	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de sistemas digitales que la SMA disponga al efecto de implementar el SPDC.
5 (por ejecutar)	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PDC a través de la oficina de partes de la misma SMA.

Fuente: Elaboración propia, en base al PDC presentado

13. Para la versión refundida del PDC, se requiere que todos los datos de tablas comparativas se encuentren disponibles en formato Excel. Asimismo, los análisis realizados deben integrarse a los resultados de la modelación con NewDepomod, con su correspondiente evaluación de potenciales efectos.

B. Observaciones específicas

B.1 Observaciones a la descripción de efectos negativos generados por la infracción

14. A partir del Informe “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales” elaborado por la consultora ambiental Ecos”, la empresa indica que la



superación de la producción máxima autorizada no habría tenido repercusiones en las concentraciones estables de oxígeno disuelto en la columna de agua, de acuerdo a las INFAs realizadas durante y posterior al fin del ciclo productivo imputado. Agrega que no se habría generado una condición de anaerobiosis, por lo que se descarta una afectación en la columna de agua.

15. Respecto a la potencial afectación sobre la Reserva Nacional Kawésqar, la empresa señala que el objeto de protección de esta corresponde a las aguas marinas, señalado que, de acuerdo con los resultados de la INFA, se presentaron condiciones óptimas de oxigenación en todo momento, tanto de forma previa, como durante y posterior al periodo con sobreproducción imputado.

16. En cuanto al bentos, se identificó sustrato de tipo duro en todas las estaciones monitoreadas, por lo que rechaza la hipótesis de efectos a la fecha. Finalmente indica que se está a la espera de resultados del monitoreo ambiental efectuado.

17. Respecto de la inexistencia de efectos negativos, se hace presente al titular que debe tomar como base de la descripción de los efectos negativos, todos aquellos imputados y descritos en la formulación de cargos¹, como de aquellos razonablemente vinculados², para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

18. Por su parte, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la LOSMA, un cargo imputado en una formulación de cargos está integrado necesaria e inseparablemente por dos elementos: el hecho imputado, traducido en una acción u omisión precisa, y su clasificación de gravedad, según lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

19. Junto con lo anterior, el D.S. N° 30/2012, establece como requisito de un Programa de Cumplimiento, la consideración de dos elementos, esto es, el hecho constitutivo de infracción y sus efectos, algunos de los cuales son parte de los presupuestos fácticos que fundamentan la clasificación de gravedad imputada. Así, en el caso concreto, el incumplimiento grave de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental considerado en el artículo 36, N° 2, letra e) de la LOSMA.

20. En este contexto, a través del Cargo N° 1, se imputó el incumplimiento grave de la medida dispuesta en el considerando 4.1 y 7 de la RCA N° 132/2015. Por tanto, el titular debe incluir en su análisis, aquellos efectos que se provocaron o se pudieron provocar, como consecuencia del incumplimiento de la medida, que precisamente buscaba evitar generar efectos adversos en los componentes ambientales.

21. A partir de lo señalado, se observa que la descripción de efectos presentada en el PDC, se circunscribe a la condición ambiental de la calidad de la columna de agua como único componente del medio ambiente que podría ser potencialmente afectados en el área de influencia del proyecto. Sin embargo, el titular omite el análisis en relación a los sedimentos y otros parámetros ambientales relevantes bajo la premisa de ser un centro de engorda categoría 5, y respecto del cual no correspondería dicho monitoreo; sin considerar la empresa que lo anterior no obsta a la generación de un eventual efecto negativo asociado al mayor nivel de impacto

¹ Guía de PDC, p.11

² En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.



en el medio marino que la empresa generó como consecuencia de su superávit productivo, traducido como emisión de exceso de materia orgánica introducida al ambiente marino, como el alimento no consumido y fecas.

22. Por otro lado, se advierte que la empresa no consideró dentro de su análisis de efectos, la información relativa al uso de **antibióticos/antiparasitarios** durante los ciclos con sobreproducción. Por consiguiente, en el evento de haber empleado algún tratamiento farmacológico durante el ciclo con sobreproducción, el titular deberá incorporar dichos antecedentes, con el correspondiente análisis respecto a las cantidades administradas en relación a la biomasa existente y su interacción con otros componentes ambientales.

23. Adicionalmente, cabe señalar que el Informe de efectos no incorpora análisis alguno respecto del uso de **alimento adicional** durante el ciclo productivo 2019 al 2021. En efecto, será necesario complementar el informe en relación a la cantidad de alimento suministrado, indicando las toneladas de alimento adicional que fueron utilizadas efectivamente durante el periodo de sobreproducción, contrastándolo con las cantidades de alimento que se hubiera debido suministrar en un escenario de cumplimiento.

24. Dicho análisis, deberá indicar cuál fue el aporte, en toneladas y concentración, en cuanto nutrientes (nitrógeno y fósforo) y materia orgánica liberado a la columna de agua y fondo marino -para todo el periodo del ciclo productivo-, contrastándolo con el que se proyectaría para un escenario de cumplimiento con las toneladas de producción máxima establecidas por la RCA que rige a cada CES, y cualquier otro criterio que permita configurar o descartar efectos negativos producto de esta variable.

25. Asimismo, el informe de efectos señala que las INFA realizadas antes, durante y después del ciclo productivo objeto de cargo fueron consistentemente aeróbicas³, verificándose las condiciones adecuadas de oxígeno disuelto en los puntos muestreados. Sin embargo, cabe considerar que la INFA se limita y acota a reflejar el estado de las variables monitoreadas en los vértices de los módulos, lo cual no refleja necesariamente el área de mayor impacto del proyecto. Por lo tanto, para un correcto análisis ambiental del estado del CES, producto de los hechos constitutivos de la infracción, se deberá presentar los resultados de los análisis que se hubieran efectuado respecto a muestreos en columna de agua y sedimentos y demás parámetros relevantes en las áreas efectivamente impactadas por la actividad del “CES Córdova 1”, según el área de influencia del proyecto considerada en la evaluación ambiental, y el área efectivamente impactada durante el ciclo en cuestión.

26. Respecto a la modelación para la obtención de **área de depositación de carbono** realizado por el programa NewDepomod, el titular indica que es posible visualizar respecto a las áreas modeladas en un escenario de cumplimientos y de hecho infraccional que el área de influencia modelada incrementa en un 4,81% con las condiciones de la sobreproducción del ciclo 2019-2021. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que para una correcta comparación de áreas de depositación se debe considerar las mismas condiciones operacionales con el cual se realizó dicho ciclo, es decir considerar para ambos escenarios, número jaulas y su orientación, factor de conversión de alimento, meses de producción, entre otros.

³ Pág. 19, Informe “Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales, Ecos Chile.



27. Junto con lo anterior, y en caso de que cuente con ellos, se solicita al titular acompañar los resultados de los monitoreos realizados en el marco de la certificación Aquaculture Stewardship Council (ASC).

28. Adicionalmente, se solicita determinar e indicar en su informe de efectos el día en que se inició la superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo 2019-2021.

29. En función de lo anterior, se requerirá complementar y ajustar la **descripción de los efectos negativos, considerando que el exceso de producción, por sobre los límites autorizados, sí tuvo efectos negativos hacia el medio ambiente dados por la emisión de exceso de materia orgánica y nutrientes introducida al ambiente marino lo cual se evidencia por el área de sedimentación modelada**

30. En cuanto, a lugar de emplazamiento del CES Córdova 1 el cual se encuentra ubicado en la Reserva Nacional Kawésqar, la empresa deberá complementar la descripción de efectos negativos incluyendo un análisis de todos los objetos de protección ambiental considerados para dicha área protegida, en función de los resultados del análisis anterior.

31. A partir de lo anterior, deberá describir en forma certera -al menos- los efectos negativos esperables por el aumento de las emisiones y aportes al medio ambiente que conlleva todo exceso en la producción, cuantificando dicho aspecto de acuerdo a las observaciones ya formuladas, además del cambio en el área de impacto durante el ciclo con sobreproducción, según se determine con los resultados de la modelación de acuerdo al análisis comparativo requerido.

32. Finalmente, deberá reformular lo señalado en la sección **Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados, indicando que los efectos adversos generados por las infracciones se abordarán mediante la ejecución de las acciones de reducción de la producción en el CES (acción N° 2) que fue objeto de la formulación de cargos.** Lo anterior, en orden a disminuir los aportes de materia orgánica y nutrientes asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo donde se constató la sobreproducción y demás emisiones identificadas, en una proporción equivalente al exceso cuantificado para los ciclos productivos en que se imputó la infracción.

B. 2 Observaciones relativas al plan de acciones y metas

a) *Medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento*

33. **Acción 2 (por ejecutar):** *“Reducción de la producción en el CES Córdova 1 durante su próximo ciclo productivo proyectado desde febrero de 2015 a septiembre de 2026, para hacerse cargo de la sobreproducción del mismo CES generada durante el ciclo 2019-2021.”:* la acción consiste en una reducción de la producción para el ciclo productivo que iniciará entre febrero de 2025 hasta septiembre 2026, para efectos de llegar a una producción



estimada igual o inferior a 5.210,2 toneladas, en contraposición a las 5.875,2 toneladas que el CES se encuentra autorizado a producir de acuerdo con la RCA N° 132/2015.

34. A partir de la propuesta de la empresa, se observa que la reducción que se propone es en el mismo CES en que se cometió la infracción y respecto de las mismas 665 toneladas que se indicaron como exceso en la formulación de cargos. Lo anterior, de conformidad a lo señalado en el considerando 15 de la formulación de cargos, la cual señala que durante el ciclo 2019-2021 "la materia prima procesada proveniente de **CES CORDOVA 1 (RNA 120210)**, correspondió a una **biomasa de 6.337,3 toneladas** cosechadas, a lo cual se suma una **mortalidad de 202,6 toneladas**, por lo que la producción total de **CES CORDOVA 1 (RNA 120210)** asciende a 6.540 toneladas, lo que supera en 665 toneladas lo autorizado por la RCA N° 132/2015" (énfasis agregado).

35. Se observa que el titular no indica la forma cómo logrará la reducción propuesta, a fin de ponderar la eficacia de la acción propuesta, el titular deberá indicar en la "forma de implementación", las medidas que adoptará para cumplir con dicho objetivo sea la siembra de una cantidad determinada de ejemplares, la fijación de un determinado peso cosecha, el control de circunstancias como la alimentación, mortalidad y estado de engorda de los peces u otras para asegurar el cumplimiento de la rebaja productiva que compromete.

36. Por otra parte, el titular indica que se considera como presupuesto de la acción N° 1, que el CES se encuentre en condiciones de operar, es decir, que cuente con una INFA aeróbica, con autorizaciones vigentes y tomando en consideración aquellas condiciones o circunstancias actuales del CES, eventuales restricciones sectoriales, según su estado sanitario y/o ambiental. Pese a ello, la acción contempla dos impedimentos; i) no contar con INFA aeróbica oficial; y ii) cualquier otro hecho jurídico que impida la operación de Centro.

37. Respecto al primer impedimento, este deberá ser eliminado, en tanto, conforme se señala, la eficacia de la acción N° 2 supone el cumplimiento de las condiciones sanitarias que autorice el ingreso de nuevos ejemplares en el ciclo productivo comprometido (condición aeróbica), para que esta pueda ser considerada como eficaz y que no torne al PDC en un instrumento dilatorio. Por esta razón el impedimento señalado deberá ser eliminado. En caso de que la última INFA del CES haya tenido resultados anaeróbicos se deberá agregar una **nueva acción** al plan de acciones y metas para informar a la SMA sobre la ejecución de la INFA-post anaeróbica que se efectúe por parte de la autoridad sectorial, informando sus resultados mediante el respectivo informe de avance. La empresa deberá adoptar las providencias necesarias para que el plazo de ejecución de dicha INFA y la obtención de resultados aeróbicos sea el adecuado para asegurar la ejecución de las acciones del PDC que suponen que el CES estará en condiciones de operar, acorde a la anticipación necesaria de forma previa al inicio del próximo periodo productivo.

38. Respecto al segundo de los impedimentos, se observa que este correspondería a un acto de autoridad, que pudiera ser admisible en el marco del presente PDC en caso de que se compruebe que ello corresponde a un evento de fuerza mayor. Sin embargo, ante dicho impedimento el titular propone que la acción sea ejecutada en un nuevo CES que se encuentre dentro del mismo ecosistema marino del CES Córdova 1. Al respecto cabe señalar que fue el CES Córdova 1 RNA 120210 el que presentó coproducción durante el ciclo 2019-2021 y fue este CES el que recibió los impactos de dicha actividad en su área de influencia, razón por la cual no resulta efectivo que las acciones del PDC se extiendan a otros CES que no se encuentran vinculados a la



infracción y sus efectos negativos. En este mismo orden argumental, no se observa de qué forma la acción propuesta en CES diversos al CES objeto de la infracción podría ser eficaz para abordar los eventuales efectos generados con ocasión de la infracción. Por esta razón dicha acción alternativa deberá ser eliminada del PDC.

39. En cuanto a los medios de verificación dado que la producción del CES durante el desarrollo del ciclo productivo es monitoreada periódicamente por esta Superintendencia, el titular deberá estar a los resultados de la fiscalización que se realice en su oportunidad a partir de los reportes de mortalidad entregados por SIFA, además de la materia prima cosechada reportada por las plantas de proceso a través de la plataforma trazabilidad.

b) Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental

40. Acción N° 1 (por ejecutar): *“Elaboración y difusión del Procedimiento para el control de producción de biomasa en centro de cultivo Córdova 1 – 120210”*. Esta acción busca hacerse cargo de la proyección de biomasa final a producir en el CES para no sobrepasar el máximo autorizado por la RCA del Centro, considerando la reducción de la producción conforme a lo descrito en la Acción 1.

41. En primer lugar, se deberá complementar la acción a fin de “implementar” el referido procedimiento durante el ciclo productivo 2025-2026 propuesto para la acción N° 1, en el cual se reducirá la producción del CES, a fin de que las medidas de control de producción descritas sean aplicadas para lograr el control y reducción de la producción durante la vigencia del PDC. En razón de lo expuesto, la acción deberá ser complementada en el sentido de especificar que el Protocolo se aplicará durante el ciclo productivo comprometido para la ejecución de la acción N° 1

42. Se hace presente que el control de la producción, implica efectuar un control tanto de la cosecha proyectada, así como, de la mortalidad y egresos generados en el CES, atendiendo al concepto de producción establecido en el artículo 2, literal n) del Reglamento Ambiental para la Acuicultura.

43. Se deberán considerar acciones en caso de desviaciones de las condiciones y variables contempladas para, en definitiva, asegurar el cumplimiento de la producción máxima autorizada. Respecto a las medidas a implementar para el control de la producción, deberá señalar plazos de ejecución asociados a umbrales de evolución de crecimiento, acordes a las condiciones particulares del CES considerando biomasa, ubicación del CES, disposición y capacidad de los medios logísticos, etc.

44. El procedimiento deberá especificar los cargos, las personas y vía de comunicación trazables respecto de las cuales se notificarán las alertas de sobreproducción efectiva o proyectada, y que corresponden a aquellas que cuentan con poder de decisión para la ejecución de acciones y acompañar los antecedentes que permitan acreditar su idoneidad para la respectiva tarea.

45. Además de lo anterior, el Protocolo deberá especificar las acciones que se adoptarán para cumplir con el objetivo general, con el fin de asegurar que al término del ciclo productivo no se obtendrá una producción por sobre lo autorizado. Como se indicó previamente, el titular posee un control absoluto de la producción del centro, por ende, no es posible atribuir un incumplimiento en los límites de producción autorizados, a un hecho constitutivo de fuerza mayor, caso fortuito o en general, a la concurrencia de circunstancias sobrevinientes.

46. En cuanto a los medios de verificación de esta acción, el titular deberá complementar lo señalado en el PDC presentado, incorporando todos aquellos medios que den cuenta de la implementación efectiva del protocolo, explicitando aquellos documentos en que consten los controles, revisiones, actualizaciones, planificaciones, su periodicidad y comprobantes, debiendo incorporarse estos últimos en los reportes de avance del PDC.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO ingresado a esta Superintendencia por Salmones Blumar Magallanes SpA, con fecha 14 de junio de 2024.

II. PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Exportadora Los Fiordos Limitada, incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en la presente resolución y acompáñense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 15 días hábiles** contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento podrá ser rechazado y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

III. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

IV. HACER PRESENTE al titular que puede solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este Servicio. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud a la casilla electrónica de Oficina de Partes (oficinadepartes@sma.gob.cl), indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha



solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las notificaciones se entenderán practicadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

V. TENER PRESENTE las observaciones al PDC presentadas por Fundación Terram con fecha 26 de junio de 2024, debiendo estarse a lo resuelto en la presente resolución, y a lo que se resuelva en definitiva respecto a la aprobación o rechazo del PDC.

VI. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Salmones Blumar Magallanes SpA, domiciliado en Avenida Presidente Ibáñez N° 07200, comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Asimismo, notificar a Fundación Terram, representada por Eduardo König Rojas, en las direcciones de correo electrónico fijadas en el tercer otrosí del escrito acompañado a su denuncia, de acuerdo a lo resuelto precedentemente, en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], en virtud de lo señalado en el artículo 19 de la Ley N° 19.880.



Ivonne Miranda Muñoz
Jefatura (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/VOA

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- Salmones Blumar Magallanes SPA, Avenida Presidente Ibáñez N° 07200, comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Correo electrónico:

- Eduardo König Rojas, en representación de Fundación Terram, en [REDACTED]

C.C:

- Jefe de la Oficina Regional de Magallanes de la SMA.



